JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Esla Milena Bran González
Demandado	Terapias Integrales Empezar S.A.S.
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00111 00

Armenia, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

i. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"

En ese orden, denota el despacho que en "extenso" acápite denominado "hechos y omisiones" se incurrieron en varias imprecisiones técnicas para la redacción de éstos. En efecto, el hecho **once, doce y trece** señalan como fecha de finalización de la presunta relación contractual el 14 de diciembre de 2022, data incorrecta, pues corresponde al último mes del presente año.

ii. **El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT,** dice que la demanda deberá contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*".

en este caso particular la pretensión declarativa de la presunta relación laboral señala como extremo final el 14 de diciembre de 2022, data incorrecta, pues corresponde al último mes del presente año

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Autorizar a Esla Milena Bran González identificada con cédula de ciudadanía No 32.278.666. para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no

supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

SCVR

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **28 de abril de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0887c4e995aab54bc2fa366e8a21e36be0803908d6ac547197fd57cd6121aa**
Documento generado en 27/04/2022 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica